



CIRCULAR N°

SANTIAGO,

**IMPARTE INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA CONTINUIDAD EN EL
OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO DE LA LEY N° 16.744
CUANDO LA ENTIDAD EMPLEADORA CAMBIE DE ORGANISMO
ADMINISTRADOR**

**MODIFICA EL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE
ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY
N°16.744.**

La Superintendencia de Seguridad Social, en uso de las facultades que le confieren los artículos 2°, 3°, 30 y 38 letra d) de la Ley N°16.395 y el artículo 12 de la Ley N°16.744, ha estimado pertinente regular la continuidad en el otorgamiento de las prestaciones médicas, económicas y preventivas, cuando una entidad empleadora cambie de organismo administrador, a través de la modificación de los Libros III, IV, V y VI, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744, en los términos que a continuación se señalan.

I. MODIFÍCASE EL TÍTULO V, DECLARACIÓN, EVALUACIÓN Y/O REEVALUACIÓN DE LAS INCAPACIDADES PERMANENTES, DEL LIBRO III. DENUNCIA, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES PERMANENTES, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. Agrégase en la Letra A, el siguiente párrafo final: “En caso que la entidad empleadora hubiere cambiado de organismo administrador, la evaluación de incapacidad laboral deberá ser efectuada o solicitada, según corresponda, por el organismo administrador que calificó el origen laboral del accidente o enfermedad.”

2. Agrégase en la Letra G, los siguientes párrafos tercero y final:

“Si la entidad empleadora hubiere cambiado de organismo administrador, la revisión de la incapacidad será efectuada por el organismo que calificó el origen laboral del accidente o enfermedad. En caso que el pago de la indemnización o pensión corresponda a un organismo administrador distinto a aquel que realizó la revisión de la incapacidad, este último deberá notificar el resultado de la revisión, al organismo administrador que deba pagar la respectiva prestación económica.

Tratándose de la reevaluación de la incapacidad permanente, por la ocurrencia de un nuevo accidente o enfermedad, esta será efectuada por el organismo administrador que haya calificado el origen del nuevo accidente o enfermedad, conforme a lo señalado en el artículo 61 de la Ley N°16.744.”

II. MODIFÍCASE EL TÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES, DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Agrégase en la Letra A, el siguiente número 6:

“6. Si la entidad empleadora cambia de organismo administrador, el antiguo organismo administrador deberá cumplir con la ejecución de las actividades preventivas que correspondan, hasta la fecha en que se haga efectiva la renuncia. A su vez, a partir de la fecha en que entre en vigencia la afiliación o adhesión, el nuevo organismo administrador deberá continuar con el cumplimiento de las prestaciones preventivas que hayan quedado pendientes, de acuerdo a la información registrada en el SISESAT, la que podrá visualizar conforme a las instrucciones contenidas en el Título I del Libro IX.

La información correspondiente a prestaciones preventivas que, a la fecha en que se haga efectiva la renuncia, se encuentre pendiente de remisión, deberá ser enviada dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se haya hecho efectiva la referida renuncia.

En caso de disolución de una entidad empleadora, el organismo en que dicha entidad se encontraba adherida o afiliada al momento de su disolución, deberá mantener la vigilancia de salud de los trabajadores de la referida entidad empleadora.”

III. MODIFÍCASE EL TÍTULO I. GENERALIDADES, DEL LIBRO V. PRESTACIONES MÉDICAS, DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agrégase en el segundo párrafo del número 1, de la Letra B, la siguiente frase final: “Dichas prestaciones serán otorgadas por el organismo administrador que hubiere calificado el origen laboral del accidente o enfermedad, incluso en aquellos casos en que la entidad empleadora cambie de organismo administrador.”

IV. MODIFÍCASE EL TÍTULO II. PRESTACIÓN ECONÓMICA POR INCAPACIDAD TEMPORAL. SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL, DEL LIBRO VI. PRESTACIONES ECONÓMICAS, DE LA SIGUIENTE FORMA:

Agrégase en la Letra A, el siguiente párrafo final:

“El pago del subsidio por incapacidad temporal corresponderá al organismo administrador que hubiere calificado el origen del accidente o enfermedad, incluso en aquellos casos en que la entidad empleadora cambie de organismo administrador.”

V. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente circular, entrarán en vigencia a partir del 2 de enero de 2020.

**CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL**

DISTRIBUCIÓN

Organismos Administradores del Seguro de la Ley N°16.744

Departamento de Regulación

Departamento Contencioso Administrativo

Departamento de Supervisión y Control

Departamento de Tecnología y Operaciones

Unidad de Medicina del Trabajo

Oficina de partes

Archivo central